

Revista

de

Ciencias Económicas

PUBLICACIÓN DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO
DE GRADUADOS

La dirección no se responsabiliza de las afirmaciones, los juicios y las doctrinas que aparezcan en esta Revista, en trabajos suscritos por sus redactores o colaboradores.

DIRECTORES

Víctor M. Molina
Por la Facultad

Juan Girelli
Por el Centro de Estudiantes

Emilio Bernat
Por el Colegio de Graduados

SECRETARIO DE REDACCION

Carlos E. Daverio

REDACTORES

Enrique Loudet
José H. Porto
Por la Facultad

Francisco M. Alvarez
Amadeo P. Barousse
Por el Colegio de Graduados

Andrés D. J. Devoto
Alfredo Bonfanti
Por el Centro de Estudiantes

AÑO XX

NOVIEMBRE DE 1932

SERIE II, N° 136

DIRECCION Y ADMINISTRACION
CALLE CHARCAS 1835
BUENOS AIRES

Información económico - financiera

Proyecto de Ley sobre régimen bancario El Poder Ejecutivo ha elevado a la consideración del Congreso, el siguiente proyecto de ley, preparado por una comisión compuesta por los doctores Federico Pinedo y Enrique Uriburu, y los señores R. W. Roberts, P. Kilcher y L. Levin, relacionado con el régimen a que deben ajustar su actividad las instituciones bancarias.

El proyecto dice así:

Artículo 1º— Toda persona o institución que con la denominación de Banco u otra cualquiera reciba depósitos de dinero a la vista en cuenta corriente, plazo fijo o indeterminado o en caja de ahorros; que acuerde créditos, negocie en cambios, descuente letras o pagarés, haga uso del cheque y realice en general operaciones consideradas comercialmente como propias del giro bancario, queda sometida a las prescripciones de la presente ley.

Art. 2º— Sólo podrán usar el nombre de Bancos o de casas bancarias las entidades que reúnan las condiciones impuestas por esta ley y que sean reconocidas en ese carácter por la superintendencia de Bancos. La violación de esta prohibición será penada con multa de mil a diez mil pesos moneda nacional y autoriza a la superintendencia de Bancos a pedir la clausura del establecimiento mientras no se suprima el uso indebido de la denominación mencionada. Este artículo no rige para los Bancos hipotecarios ya establecidos que hagan sus operaciones con su propio capital o con el producto de la colocación de obligaciones o debentures y que no reciban depósitos.

Art. 3º— Los Bancos nacionales o sucursales de Bancos extranjeros establecidos en el país deberán tener un capital mínimo que fijará la superintendencia de Bancos en una reglamentación de carácter general, teniendo en cuenta el monto de los depósitos y la población de la ciudad en que se establezcan.

Art. 4º— Los Bancos o sucursales de Bancos extranjeros establecidos en el país destinarán, por lo menos el 10 por ciento de sus utilidades líquidas, para constituir un fondo de reservas hasta que éste represente el 25 por ciento de su capital realizado.

DEL ENCAJE DE LOS BANCOS

Art. 5º—Los Bancos deberán tener un encaje que represente por lo menos el 20 por ciento de sus depósitos en moneda legal a la vista y a plazo.

Dicho encaje puede consistir:

- a) En depósitos en la Caja de Conversión, sobre los cuales podrá girarse en cualquier momento, y que la Caja deberá restituir en todo caso, cualquiera sea su encaje de oro.
- b) En depósitos a la vista en el Banco de la Nación Argentina.
- c) En letras de tesorería redescontables en el Banco de la Nación, de las existentes a la época de la sanción de esta ley o las que provinieran de las renovaciones de aquéllas.
- d) En moneda nacional de curso legal o en monedas de oro estimadas en pesos moneda nacional, conforme con la paridad legal.

Art. 6º—El encaje de los Bancos situados en la capital federal deberá consistir, por lo menos, en 75 por ciento en depósitos en la Caja de Conversión o en letras de tesorería de las mencionadas en el inciso c) del artículo 5º, no pudiendo computarse los demás rubros, cualquiera sea su monto, sino por el 25 por ciento del mínimo legal.

El encaje de los Bancos situados fuera de la capital federal deberá consistir, por lo menos, en 50 por ciento en depósitos en la Caja de Conversión o en el Banco de la Nación, no pudiendo computarse los demás rubros sino por el restante 50 por ciento.

Los Bancos que tengan sucursales fuera de la capital federal podrán, a su elección, formar su encaje con relación al total de los depósitos, como si éstos estuvieran íntegramente en la capital federal, o computar el encaje con relación a los depósitos hechos en la capital, conforme con lo dispuesto en el inciso 1) y con relación a los depósitos hechos fuera de la capital, conforme con lo establecido en el inciso 2).

Art. 7º—Los depósitos en la Caja de Conversión pueden ser a la vista o a plazo determinado.

Por los depósitos a la vista, la Caja pagará un interés que será fijado periódicamente por la comisión de redescuentos y que no podrá ser mayor de 1 por ciento anual. Por los depósitos a plazo el interés será fijado, también periódicamente, por la comisión de redescuentos y no podrá ser mayor del 4 por ciento.

Art. 8º—Si los Bancos llegaran a tener un encaje menor que el establecido, podrá aplicárseles administrativamente por la superintendencia de Bancos una multa a favor de la Nación, la cual no podrá exceder del 4 por ciento de lo que faltare en el encaje para llegar al mínimo legal, por cada período de 15 días o fracción.

Los Bancos que durante 60 días seguidos o 120 en el total del ejercicio, hubieran tenido un encaje inferior al legal, no podrán repartir beneficio en ese ejercicio, y deberán enviar íntegramente sus ganancias al fondo de reserva.

Cuando a juicio de la superintendencia de Bancos el descenso del encaje por debajo del límite legal no fuera imputable a un Banco, queda aquélla autorizada a librar a éste de las sanciones establecidas en este artículo.

PROHIBICIONES

Art. 9º — Se prohíbe a los Bancos:

- a) Conceder préstamos o hacer descuentos por un término mayor de un año sin consentimiento de la superintendencia de Bancos.
- b) Conceder a una persona o entidad o a los socios de una firma comercial o de una sociedad civil, préstamos directos o indirectos o comprar o descontar las mismas letras sobre el exterior todavía no aceptadas, por una suma que exceda del 10 por ciento del capital realizado y reservas, sin consentimiento de la superintendencia de Bancos. Dicho límite podrá elevarse hasta el 25 por ciento cuando la deuda esté representada por documentos comerciales pertenecientes a quien los negocia en el Banco y endosados sin restricciones, siempre que lleven otras firmas responsables; por documentos de embarque, o por documentos afianzados con garantías de un valor comercial superior al préstamo en un 25 por ciento. En ningún caso podrá la superintendencia de Bancos autorizar préstamos a una persona o entidad que exceda del 20 por ciento del capital y reservas de un Banco cuando se trata de préstamos sin garantía, y del 40 por ciento en los casos de préstamos garantidos con los valores indicados en este artículo.
- c) Comprar o poseer bienes raíces que no fueran para el uso del Banco y sus sucursales, no pudiendo el monto de esos bienes raíces exceder del 10 por ciento del capital realizado y reservas. Los Bancos que a la fecha de la sanción de esta ley tuvieran inmuebles destinados a su uso de un valor superior al 25 por ciento, deberán efectuar amortizaciones paulatinas de esa parte de su activo conforme con las reglas que dicte la superintendencia de Bancos, la cual no podrá, sin embargo, imponer amortizaciones de más del 10 por ciento anual, en los primeros cinco años.
- d) Comprar o poseer acciones u obligaciones de una empresa determinada en cantidad que exceda del 25 por ciento del capital de la misma, o invertir en acciones u obligaciones de una empresa sumas que importen más del 20 por ciento de su propio capital y reservas.
- e) Aceptar como garantía las acciones de otro Banco por un valor que exceda del 10 por ciento del capital realizado y reservas de uno y otro Banco.
- f) Conservar por más de dos años los bienes muebles y por más de tres años los bienes raíces que le sean transferidos

en pago de deudas o que adquirieran en defensa de sus créditos garantizados, plazo que la superintendencia podrá ampliar teniendo en cuenta la situación del mercado.

- g) Admitir depósitos de ahorros, que excedan de 20.000 pesos por persona, con excepción de aquellos que efectúen las sociedades cooperativas y asociaciones mutualistas, para las cuales el límite pueda elevarse a 50.000 pesos. En ningún caso podrán los Bancos, al admitir esos depósitos, obligarse a restituirlos sin previo aviso de 30 días.

La violación de cualquiera de esas prohibiciones hará pasible al Banco de una multa de mil a diez mil pesos a favor de la Nación por cada infracción o por cada período de un mes en las infracciones continuas, que podrá ser aplicada administrativamente por la superintendencia de Bancos.

Las restricciones de los párrafos a) y b) no se refieren a operaciones que los Bancos hayan realizado con el gobierno nacional o de las provincias.

APLICACION DE LAS MULTAS

Art. 10.— De toda multa impuesta por la superintendencia de Bancos podrá apelarse, al sólo efecto devolutivo, en el perentorio término de 5 días, ante el juez de sección, quien oídas las partes y recibida la prueba en un término no mayor de diez días, resolverá en última instancia confirmando o revocando la multa, según se demuestre o no la existencia de la infracción.

CREACION DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Art. 11.— Créase, como repartición autónoma, la superintendencia de Bancos a cargo de un superintendente que ejercerá sus funciones con total independencia del Poder Ejecutivo, asistido por un consejo bancario meramente consultivo.

El superintendente será nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, tomándose su nombre de una lista de cinco personas votadas a simple pluralidad por los establecimientos regidos por esta ley, en una reunión que al efecto convocará el Ministro de Hacienda; permanecerá en sus funciones durante el término de diez años, podrá ser designado nuevamente al término de su mandato, y sólo podrá ser removido por ley especial del Congreso.

Art. 12.— El Consejo Bancario se compondrá de cinco miembros, de los cuales uno será representante del Banco de la Nación, uno de los Bancos provinciales o mixtos, uno de los demás Bancos nacionales y dos de los Bancos extranjeros. Los miembros del consejo serán elegidos por los Bancos de las diversas categorías mencionadas en este artículo a simple pluralidad, en una reunión que al efecto convocará el Ministro de Hacienda; permanecerán en funciones el término de un año y pueden ser reelegidos. Los representantes de los Bancos extranjeros deberán ser de nacionalidad dis-

tinta y la reelección no podrá recaer en dos personas de la misma nacionalidad de los cesantes.

ATRIBUCIONES DEL SUPERINTENDENTE

Art. 13.—Corresponde al superintendente de Bancos ejercer por sí o por intermedio de sus delegados o empleados bajo su responsabilidad las atribuciones que esta ley confía a la superintendencia de Bancos y especialmente:

- a) Controlar el funcionamiento de los bancos nacionales y extranjeros a que se refiere el artículo 1º), determinando cuáles son las personas o entidades regidas por esta ley y que pueden llamarse Bancos o casas bancarias.
- b) Determinar el capital mínimo de los Bancos o sucursales de Bancos extranjeros establecidos en el país.
- c) Autorizar el establecimiento de nuevos Bancos o sucursales.
- d) Autorizar o prohibir las operaciones que por esta ley sólo pueden hacer los Bancos con consentimiento de la superintendencia de Bancos.
- e) Imponer multas conforme con las disposiciones de esta ley y dejarlas sin efecto si lo creyera oportuno.
- f) Reglamentar los depósitos de ahorro en cuanto a su admisibilidad y formas de retiro.
- g) Inspeccionar o hacer inspeccionar las instituciones bancarias, pudiendo exigir la exhibición general de los libros y documentos y tomar declaraciones al personal de las mismas.
- h) Requerir a los Bancos, estados periódicos de sus operaciones.
- i) Publicar mensualmente un resumen de dichos estados.
- j) Verificar los valores de balance y fijar normas para las amortizaciones que le parezcan necesarias en cada caso.
- k) Solicitar la convocatoria del directorio o de la asamblea de accionistas de los Bancos y concurrir a estas reuniones cuando crea conveniente hacer saber a los directores o accionistas de un Banco hechos que importen a su existencia o buena marcha.
- l) Nombrar los inspectores y empleados que estime necesarios y fijar la remuneración de los mismos.
- m) Cobrar a los Bancos como remuneración de servicios una cuota proporcional al término medio del activo total en el año inmediatamente anterior, la que no podrá exceder del .. por ciento.

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO BANCARIO

Art. 14.—Corresponde al consejo bancario opinar sobre las resoluciones de carácter general que se proponga adoptar la superintendencia de Bancos. De las deliberaciones se labrarán actas y éstas podrán publicarse si así lo resuelve la mayoría.

El consejo bancario podrá también hacer llegar al superintendente de Bancos las observaciones que crea del caso sobre las

resoluciones de carácter especial, tomadas por el superintendente con relación a un Banco determinado, a pedido de éste, y resolver por mayoría la publicación de esas observaciones.

El consejo se reunirá por lo menos dos veces por mes y podrá ser convocado con más frecuencia por el superintendente de Bancos. El cargo de consejero es gratuito.

Art. 15. — Cuando un Banco suspende sus pagos o su solvencia no subsiste a juicio del superintendente, o cuando experimente pérdidas que representen el 25 por ciento de su capital realizado, o cuando la personería jurídica le es retirada en virtud de un decreto del P. E., el superintendente, con la conformidad del Ministro de Hacienda, tomará posesión de todos los bienes y pertenencias del Banco y procederá a su liquidación con todas las facultades y deberes que el Código de Comercio atribuye a los liquidadores de sociedades anónimas.

Art. 16. — Si un Banco se negara a permitir al superintendente o a sus delegados el acceso a sus oficinas o la inspección de sus libros o la toma de posesión de sus bienes en el caso del artículo anterior, el superintendente podrá pedir, y el juez de sección deberá ordenar, sin más trámite, que se le preste al efecto el auxilio de la fuerza pública.

El Banco que se creyera lesionado por la toma de posesión de sus bienes por la superintendencia de Bancos podrá recurrir, al solo efecto devolutivo, al juez de sección, quien oídas las partes y recibida la prueba en un término no mayor de 20 días, fallará en última instancia, confirmando o revocando la resolución del superintendente, según se demuestre o no la existencia de las causales invocadas por el superintendente.

Art. 17. — El juez a quien se pida la quiebra de un Banco deberá dar aviso inmediato al superintendente, para que éste, si lo cree necesario, tome posesión de todos los bienes y pertenencias del Banco, a fin de que dentro del perentorio término de 20 días investigue su solvencia y la posibilidad de su funcionamiento regular. Si la superintendencia informara que el Banco es insolvente o que no puede continuar su giro, o si el informe no se produjera en el término expresado, proseguirá el procedimiento de la quiebra, debiendo el superintendente o su representante desempeñar las funciones de contador y de síndico liquidador, aunque dicho juicio termine con la adjudicación de bienes. El superintendente y sus representantes no tendrán derecho a remuneración alguna por las funciones que asuman en virtud de este artículo y del artículo 15.

PRIVILEGIOS EN CASO DE LIQUIDACION O QUIEBRA

Art. 18. — En caso de liquidación o quiebra de un Banco tendrán privilegio sobre la generalidad de sus bienes muebles, después de los créditos enumerados en la ley 4156 y en los códigos de Comercio y Civil, en el orden siguiente:

- a) Los depósitos de ahorro.

b) Los créditos de la Caja de Conversión y del Banco de la Nación por redescuentos efectuados.

Art. 19.—La superintendencia de Bancos podrá determinar el plazo en que los diversos Bancos existentes deben colocarse en las condiciones de esta ley, pudiendo a ese efecto dictar las reglamentaciones generales y especiales que crea convenientes.

Art. 20.—La superintendencia de Bancos presentará al P. E. en el término de seis meses, para que éste lo eleve al honorable Congreso, un proyecto de ley que regle la situación de los Bancos Hipotecarios existentes y de los Bancos comerciales que actualmente tengan sección de crédito hipotecario a largo plazo o intermedio.

Art. 21.—El P. E. pondrá a disposición del superintendente una suma que no exceda de \$, para que este funcionario atienda los gastos de su oficina, la que deberá ser reintegrada al Tesoro Nacional con el producto de las contribuciones de los Bancos.

Art. 22.— Deróganse todas las disposiciones que se opongan a las comprendidas en la presente ley.

*
* * *

Proyecto de modificación a la Ley de redescuentos Publicamos a continuación el proyecto presentado por la misma comisión que preparó el relativo al régimen de los bancos, relacionado con la ley de redescuento.

Dicho proyecto es el siguiente:

Artículo 1º—La Comisión de Redescuentos creada por decreto del gobierno provisional de fecha 25 de abril de 1931, actuará anexa a la Caja de Conversión, pero con completa autonomía en el ejercicio de sus funciones.

Art. 2º—La Comisión de Redescuentos será presidida por el presidente de la Caja de Conversión y estará integrada por sus actuales miembros, los cuales permanecerán en funciones por el término de .. años. Las vacantes que se produzcan, por expiración del mandato o por cualquier otra causa, serán llenadas por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

Art. 3º—La Caja de Conversión, previa resolución especial de la Comisión de Redescuentos, efectuará directamente operaciones de redescuento con los Bancos nacionales o extranjeros establecidos en el país y reconocidos en ese carácter por la Superintendencia de Bancos.

La entrega de billetes al Banco que solicite un redescuento no será hecha sino previo depósito de los documentos redescontados en la Caja de Conversión o en el Banco de la Nación, el cual los conservará en custodia, individualizándolos y remitiendo una lista de ellos a la Caja de Conversión.

Art. 4º—La Caja de Conversión, previa resolución especial de la Comisión de Redescuentos y con la conformidad del superintendente de Bancos, dentro de los dos primeros años de la vigencia de esta ley, podrá también redescantar a los Bancos nacionales y

extranjeros establecidos en el país y reconocidos como tales, otra clase de documentos, de los que resulte la existencia de créditos anteriores a la sanción de esta ley y que a juicio de la Comisión de Redescuentos y del superintendente de Bancos, hayan sido garantidos suficientemente.

La transmisión de los documentos redescontados por el endoso o cesión del Banco que obtiene el redescuento, importa la transferencia a la Caja de Conversión, de pleno derecho, de las garantías constituidas por el deudor originario, sin necesidad de otro trámite.

Art. 5º—La Comisión de Redescuentos podrá establecer por una reglamentación de carácter general, susceptible de ser modificada en cualquier momento, qué por ciento del valor nominal de los efectos redescontados puede entregarse en moneda nacional al Banco que solicite redescuento, teniendo en cuenta la madurez y la calidad del papel ofrecido y el valor y liquidez de las garantías, fijando para las diversas categorías de operaciones el interés que crea conveniente y procurando que él sea superior, para cada especie de documentos, al tipo corriente en plaza para las operaciones originarias.

Art. 6º—Con respecto a las operaciones de redescuento efectuadas conforme a lo dispuesto en el artículo 4º, la Comisión de Redescuentos fijará, para cada categoría de préstamos, además del interés, un por ciento de amortización anual mínimo, pagadero por semestres o en períodos menores, a fin de que esas operaciones se liquiden en el plazo máximo de cinco años.

Art. 7º—Los intereses percibidos por la Caja de Conversión, previa deducción de los gastos de la Comisión de Redescuentos y de lo necesario para el pago de los intereses a los Bancos por sus depósitos a la vista y a plazo, se destinarán por mitad al gobierno nacional y a la formación de un fondo de reserva.

Art. 8º—La Caja de Conversión podrá efectuar las operaciones autorizadas por esta ley y por las leyes 9479, 9577 y 11.580, siempre que la garantía metálica no bajare del 36 por ciento del total de la emisión.

Art. 9º—Deróganse todas las disposiciones que se opongan a las comprendidas en la presente ley.

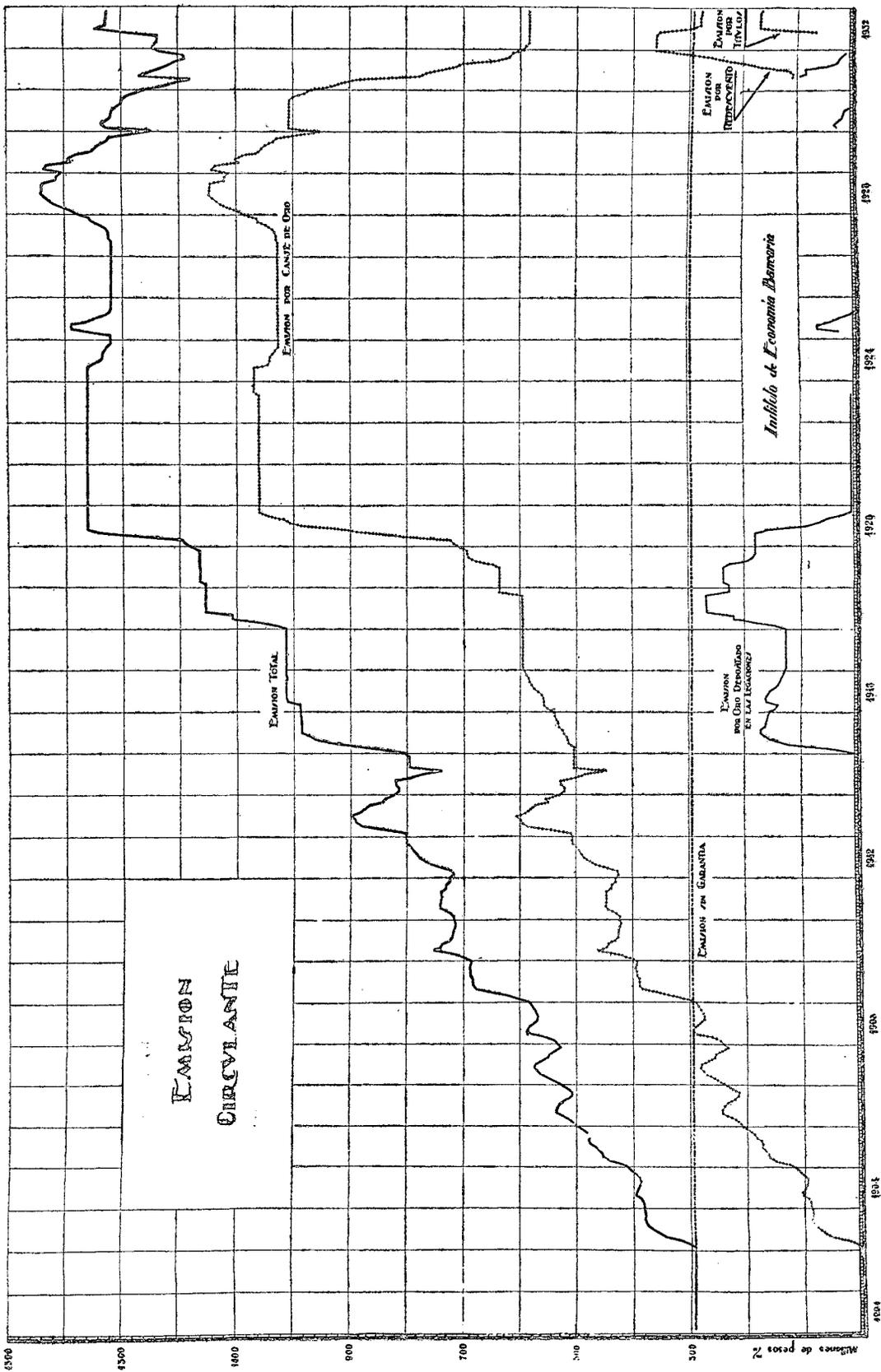
*
* *

Estado de la emisión fiduciaria de 1901 a 1932 Damos a continuación publicidad a los siguientes cuadros y gráfico, facilitados por el Instituto de Economía Bancaria, que se refieren a la *Emisión fiduciaria del país*, desde 1901 hasta noviembre de 1932.

EMISION FIDUCIARIA - TOTAL CIRCULANTE

Fuente: Estados mensuales de la Caja de Conversión. ~ En millones de pesos moneda nacional

Año	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sept'bre.	Octubre	Nov'bre.	Dic'bre.	Promedio
1901 . .	296.05	296.05	296.05	296.05	296.05	296.05	296.05	296.05	296.05	296.05	296.05	296.05	296.05
1902 . .	296.05	296.05	296.05	296.05	296.05	296.05	296.05	296.05	296.05	296.05	296.05	296.05	296.05
1903 . .	293.28	302.42	319.46	346.55	355.11	364.54	372.72	376.94	379.30	378.26	378.74	380.18	353.96
1904 . .	381.33	381.89	386.22	394.74	395.48	391.54	389.—	387.31	388.46	393.84	401.06	407.68	391.57
1905 . .	418.76	442.14	453.37	455.49	460.32	465.83	464.79	467.77	475.66	479.04	488.73	498.16	464.17
1906 . .	504.05	511.57	526.—	535.30	534.55	530.69	525.94	513.07	507.42	506.55	517.29	526.49	519.91
1907 . .	538.59	549.41	562.80	568.30	574.11	571.60	560.41	549.08	546.95	536.18	526.72	531.91	551.34
1908 . .	536.98	552.32	580.51	587.68	583.08	576.29	567.87	567.20	568.79	573.34	577.39	581.27	571.06
1909 . .	596.03	621.24	650.96	676.31	681.05	681.78	682.25	686.26	686.29	688.18	686.—	685.36	668.48
1910 . .	696.58	716.15	752.15	739.54	736.43	724.—	718.81	718.13	716.24	714.90	713.03	715.98	721.83
1911 . .	715.60	722.56	736.65	740.50	739.99	739.36	739.20	739.07	731.12	729.67	723.40	722.92	731.67
1912 . .	717.51	718.91	736.71	758.06	769.31	779.33	783.35	789.47	793.22	799.20	799.89	799.80	770.40
1913 . .	802.38	840.04	879.10	888.76	892.12	899.03	883.11	874.74	866.74	843.51	837.42	823.26	860.85
1914 . .	814.11	814.60	819.76	820.21	794.34	777.34	739.04	797.04	797.06	797.06	797.08	803.28	797.58
1915 . .	840.51	882.10	933.87	960.95	971.66	985.68	985.76	986.18	986.57	986.85	987.16	987.65	957.91
1916 . .	988.04	988.71	1.012.97	1.012.92	1.013.07	1.013.08	1.013.08	1.013.08	1.013.08	1.013.09	1.013.09	1.013.10	1.008.61
1917 . .	1.013.11	1.013.11	1.013.12	1.013.12	1.013.12	1.013.12	1.013.13	1.013.13	1.013.13	1.013.13	1.013.13	1.013.14	1.013.13
1918 . .	1.032.11	1.063.62	1.106.69	1.106.69	1.154.46	1.154.46	1.154.46	1.154.46	1.154.46	1.154.46	1.154.46	1.154.46	1.128.73
1919 . .	1.154.46	1.163.94	1.163.94	1.163.94	1.163.94	1.163.94	1.165.29	1.165.29	1.165.34	1.165.34	1.165.34	1.165.40	1.164.83
1920 . .	1.189.08	1.195.34	1.277.54	1.344.46	1.362.56	1.362.56	1.362.56	1.362.56	1.362.56	1.362.56	1.362.56	1.362.56	1.325.58
1921 . .	1.362.56	1.362.56	1.362.56	1.362.56	1.362.56	1.362.56	1.362.56	1.362.56	1.362.56	1.362.56	1.362.56	1.362.56	1.362.56
1922 . .	1.362.56	1.362.56	1.362.56	1.362.56	1.362.56	1.362.56	1.362.56	1.362.56	1.362.56	1.362.56	1.362.56	1.362.56	1.362.56
1923 . .	1.362.56	1.362.56	1.362.56	1.362.56	1.362.56	1.362.56	1.362.56	1.362.56	1.362.56	1.362.56	1.362.56	1.362.56	1.362.56
1924 . .	1.362.56	1.362.56	1.362.56	1.362.56	1.353.26	1.338.54	1.335.06	1.335.06	1.330.35	1.326.86	1.319.80	1.319.80	1.342.42
1925 . .	1.319.80	1.348.06	1.388.14	1.388.99	1.363.77	1.349.81	1.329.22	1.321.95	1.319.80	1.319.80	1.319.80	1.319.80	1.340.69
1926 . .	1.319.80	1.319.80	1.319.80	1.319.80	1.319.80	1.319.80	1.319.80	1.319.80	1.319.80	1.319.80	1.319.80	1.319.80	1.319.80
1927 . .	1.319.80	1.319.80	1.319.80	1.319.80	1.324.38	1.324.38	1.325.07	1.329.39	1.340.91	1.355.36	1.357.60	1.378.43	1.334.56
1928 . .	1.388.39	1.403.23	1.419.31	1.426.84	1.433.86	1.440.55	1.439.37	1.438.57	1.437.73	1.413.95	1.413.36	1.405.88	1.421.75
1929 . .	1.435.27	1.429.40	1.388.69	1.393.11	1.381.47	1.353.45	1.348.21	1.340.67	1.326.70	1.320.68	1.286.30	1.246.75	1.354.23
1930 . .	1.327.64	1.334.64	1.326.49	1.319.01	1.317.74	1.315.32	1.306.15	1.300.43	1.300.43	1.293.—	1.272.87	1.260.69	1.306.20
1931 . .	1.225.99	1.207.86	1.180.46	1.268.32	1.249.56	1.233.17	1.220.33	1.208.48	1.189.81	1.193.03	1.231.07	1.245.11	1.221.10
1932 . .	1.242.67	1.236.10	1.236.30	1.236.29	1.299.60	1.345.20	1.326.04	1.327.22	1.326.84	1.326.33	1.325.42	—	—



EMISION POR CANJE DE ORO. - Ley 3871, Art. 7.º

Fuente: Balances mensuales de la Caja de Conversión. ~ En millones de pesos curso legal

Año	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sept'bre.	Octubre	Nov'bre.	Dic'bre.	Promedio
1903 . .	0.01	9.15	26.19	53.28	61.84	71.27	79.45	83.67	86.03	84.99	85.47	86.91	60.69
1904 . .	87.86	88.62	92.95	101.47	102.21	98.27	95.73	94.04	95.20	100.57	108.29	114.41	98.30
1905 . .	125.49	148.87	160.10	162.22	167.05	172.56	171.52	174.51	182.39	185.77	195.46	204.89	170.90
1906 . .	211.03	218.55	232.98	242.29	241.53	237.67	232.93	220.06	214.41	213.54	224.28	233.48	226.90
1907 . .	245.57	256.40	269.49	275.29	281.10	278.59	267.40	256.05	253.93	243.17	233.71	238.90	258.30
1908 . .	243.71	259.06	287.25	294.42	289.82	283.03	274.60	273.93	275.53	280.07	284.12	288.00	277.80
1909 . .	302.76	327.97	357.69	383.04	387.78	388.51	388.98	393.—	393.02	394.91	392.73	392.09	375.21
1910 . .	403.31	422.89	458.89	446.27	443.16	430.73	425.54	424.86	422.97	421.64	419.76	422.71	428.56
1911 . .	422.33	429.29	443.38	447.23	446.72	446.09	445.93	445.80	437.86	436.40	430.14	429.66	438.40
1912 . .	424.24	425.64	443.44	464.79	476.05	486.06	490.09	496.21	499.95	505.93	506.62	506.54	477.13
1913 . .	509.12	546.77	585.83	595.49	598.85	605.76	589.84	581.47	573.47	550.24	544.15	529.99	567.58
1914 . .	520.84	521.33	526.50	526.94	501.07	484.07	445.77	503.78	503.79	503.79	503.81	583.89	503.80
1915 . .	503.97	504.02	513.50	513.54	515.94	521.90	524.16	530.77	532.19	535.10	537.98	539.30	522.70
1916 . .	550.32	557.06	557.07	558.02	560.89	566.56	575.11	580.17	583.03	583.90	588.77	591.64	571.04
1917 . .	594.51	594.51	594.52	594.53	594.53	594.53	594.53	594.54	594.54	594.54	594.54	594.54	594.53
1918 . .	594.54	594.54	594.54	594.54	594.54	594.54	594.54	594.54	594.54	594.54	635.15	635.15	601.31
1919 . .	635.15	635.15	635.15	635.15	635.15	635.15	647.09	677.12	689.60	692.78	692.84	704.62	659.58
1920 . .	716.54	722.78	804.98	871.90	907.77	979.54	1.006.51	1.018.29	1.044.23	1.060.17	1.060.17	1.060.17	937.76
1921 . .	1.060.17	1.060.17	1.060.17	1.060.17	1.060.17	1.060.17	1.060.17	1.060.17	1.060.17	1.060.17	1.060.17	1.060.17	1.060.17
1922 . .	1.060.17	1.060.17	1.060.17	1.060.17	1.060.17	1.060.17	1.060.17	1.060.17	1.060.17	1.060.17	1.060.17	1.060.17	1.060.17
1923 . .	1.060.17	1.060.17	1.060.17	1.060.17	1.060.17	1.060.17	1.060.17	1.060.17	1.069.55	1.069.55	1.069.55	1.069.55	1.063.30
1924 . .	1.069.55	1.069.55	1.069.55	1.069.55	1.060.24	1.045.52	1.042.04	1.042.04	1.037.33	1.033.85	1.026.78	1.026.78	1.049.40
1925 . .	1.026.78	1.026.78	1.026.78	1.026.78	1.026.78	1.026.78	1.026.78	1.026.78	1.026.78	1.026.78	1.026.78	1.026.78	1.026.78
1926 . .	1.026.78	1.026.78	1.026.78	1.026.78	1.026.78	1.026.78	1.026.78	1.026.78	1.026.78	1.026.78	1.026.78	1.026.78	1.026.78
1927 . .	1.026.78	1.026.78	1.026.78	1.026.78	1.031.36	1.031.36	1.032.05	1.036.37	1.047.89	1.062.35	1.064.58	1.085.41	1.041.54
1928 . .	1.095.37	1.110.21	1.126.29	1.133.82	1.140.84	1.147.53	1.146.35	1.145.55	1.144.71	1.120.93	1.120.34	1.112.86	1.128.73
1929 . .	1.142.25	1.136.38	1.095.68	1.100.09	1.088.45	1.060.43	1.055.20	1.047.65	1.033.67	1.027.66	993.29	953.73	1.061.21
1930 . .	1.007.41	1.007.41	1.007.41	1.007.41	1.007.41	1.007.41	1.007.41	1.007.41	1.007.41	999.98	979.85	967.67	1.001.18
1931 . .	932.97	914.85	887.45	772.74	766.75	737.83	713.42	700.11	635.84	619.10	612.11	592.93	740.51
1932 . .	590.23	583.91	583.91	583.91	583.91	583.91	583.91	583.92	583.92	583.92	583.92	583.92	

EMISION POR ORO DEPOSITADO EN LAS LEGACIONES

Fuente: Balances mensuales de la Caja de Conversión. — En millones de pesos curso legal

Año	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sept'bre.	Octubre	Nov'bre.	Dic'bre.	Promedio
1914 . .	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	6.13	0.51
1915 . .	43.52	85.06	127.35	154.39	162.70	170.77	168.59	162.39	161.36	158.73	156.16	155.33	142.20
1916 . .	144.70	138.63	160.89	161.88	159.17	153.50	144.95	139.90	137.03	134.17	131.31	128.44	144.55
1917 . .	125.58	125.58	125.58	125.58	125.58	125.58	125.58	125.58	125.58	125.58	125.58	125.58	125.58
1918 . .	144.55	176.06	219.13	219.13	266.90	266.90	266.90	266.90	266.90	266.90	226.29	226.29	234.40
1919 . .	226.29	235.78	235.78	235.78	235.78	235.78	225.18	195.14	182.72	179.54	179.54	179.54	212.24
1920 . .	179.54	179.54	179.54	179.54	161.77	90.00	63.03	51.25	25.32	9.37	9.37	9.37	94.80
1921 . .	9.37	9.37	9.37	9.37	9.37	9.37	9.37	9.37	9.37	9.37	9.37	9.37	9.37
1922 . .	9.37	9.37	9.37	9.37	9.37	9.37	9.37	9.37	9.37	9.37	9.37	9.37	9.37
1923 . .	9.37	9.37	9.37	9.37	9.37	9.37	9.37	9.37	—	—	—	—	6.25
1925 . .	—	28.27	66.54	66.78	41.69	28.56	8.80	1.55	—	—	—	—	20.18
1930 . .	27.21	34.21	26.06	18.59	17.31	14.89	5.73	—	—	—	—	—	12.00
1931 . .	—	—	—	95.76	83.48	84.36	42.41	25.59	23.55	16.49	9.42	—	31.75

Emisión por Redescuento. ~ Leyes 9479 y 9577

1931 . .	—	—	—	106.81	106.81	117.96	171.49	189.77	237.40	264.42	316.52	359.16	155.82
1932 . .	359.39	359.17	359.37	359.36	354.66	298.27	279.11	280.29	279.91	279.39	280.24	—	—

Emisión por caución de títulos del Empréstito Patriótico

1932 . .	—	—	—	—	68.00	170.00	170.00	170.00	170.00	170.00	168.25	—	—
----------	---	---	---	---	-------	--------	--------	--------	--------	--------	--------	---	---

Emisión sin garantía: Años 1901 a 1932. Cantidad fija: 293,02